

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 16 de Febrero de 1858.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á Don Joaquin Escario, Gobernador de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á Don Agustin de Torres Valderrama, electo de la de Córdoba.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á Don Agustin Gomez Inguanzo, cesante de igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Sebastian Garcia Pego la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Cáceres, para que

fué nombrado por mi Real decreto de 20 de Enero último, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres á Don Leandro Villar, desante de igual cargo en la de las Baleares.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en mandar que D. Manuel Moreno Lopez cese en el desempeño del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, que tuve á bien conferirle en comision por mi Real decreto de 27 de Octubre del año anterior, disponiendo al mismo tiempo que vuelva á ocupar su plaza de Consejero Real ordinario.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Juan de la Cruz Oses, Jefe de la seccion de Beneficencia y Sanidad en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en nombrar Jefe de la seccion de Beneficencia y Sanidad en el

Ministerio de la Gobernacion á Don Tomás Rodriguez Rubí, Oficial que ha sido del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Lorenzana, Jefe de la Seccion de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en nombrar Jefe de la seccion de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion, á D. Mariano Herrero, Subdirector que ha sido en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Felipe Benicio Diaz, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, á D. Miguel Diaz, Gobernador electo de la provincia de Burgos.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta

y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios, á D. Estanislao Suarez Inclan, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Vengo en nombrar en comision Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, á Don Joaquin Maria de Cezar, Subdirector que ha sido en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

En vista de una instancia de Doña Dionisia de Atienza, para que se la declare comprendida en los beneficios de la Real orden de 23 de Julio de 1841, y se le concedan por ello las mesadas de supervivencia que le corresponden como hija de D. Mateo de Atienza, Ayudante que fué de Jardinero mayor en el Botánico de esta corte; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la gracia pretendida, y al propio tiempo declarar que es aplicable á los dependientes de este Ministerio la citada Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1858. —Guendulain.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo consultado por algunas Juntas de Instrucción pública, se ha servido disponer que se dispense de acreditar estudios previos á las aspirantes al exámen para el título de maestras hasta que, hecha la declaración de Escuelas-modelos, se disponga lo conveniente sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

En 22 de Enero. Conceder su jubilación con el sueldo que por clasificación les corresponda á D. Manuel Catalán, Juez de primera instancia cesante de San Feliú de Llobregat, y D. Pedro Torrecilla Hidalgo, Alcalde mayor que fué de Jerez de los Caballeros, accediendo á su solicitud y en atención á su avanzada edad de más de 60 años.

Trasladar, por convenir así al servicio, al Juzgado de primera instancia de Arévalo, de ascenso, en la provincia de Avila, á D. Eugenio Miralda, que sirve el de Tortosa, y á este Juzgado, de igual clase, en la de Tarragona, á D. José Fabregat, que desempeña el de Arévalo, accediendo á sus deseos.

Trasladar, por convenir también al servicio, al Juzgado de Eginzo de Limña, de entrada, en la provincia de Orense, á D. José García Centeno, que sirve el de Rivadavia, y nombrar para este Juzgado, de igual clase, en la misma provincia, á D. Bernardo Gentón y Alvarez, electo para el de Rivadavia, accediendo á su deseo.

Trasladar al Juzgado de Logrosan, de entrada, en la provincia de Cáceres, á D. Juan Lopez del Castillo, que sirve el de la Palma, y á este Juzgado, de igual clase, en la de Huelva, á D. Antolin Cuena, que desempeña el de Rute, accediendo á sus deseos; y nombrar para el de Rute, de igual clase, en la de Córdoba, á D. Francisco Bello y Lenart, electo para el de Logrosan, accediendo á sus deseos.

En 29 de Enero. Acceder á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. Joaquín Fernández Mier, Juez de primera instancia electo de Puerto del Arrecife, y D. Luis Munilla, Promotor fiscal de Vigo, nombrando en su consecuencia á este para el Juzgado de primera instancia de Puerto del Arrecife, que es de entrada, en las Islas Canarias, y á Fernández Mier para la Promotoría fiscal de Vigo, que es de ascenso, en la provincia de Pontevedra.

Ministerio fiscal.

En 22 de Enero. Admitir á Don Pedro Dominguez la renuncia que ha hecho de la Promotoría fiscal de la Mota del Marqués, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y nombrar para esta vacante, de entrada, en la provincia de Valladolid, á D. José María Urizar y Aldaca, cesante de igual cargo en Betanzos, conservando la categoría de Promotor de ascenso.

Nombrar para la Promotoría fiscal de Torrox, de entrada, en la provincia de Málaga, vacante por no presentación del electo D. Juan Quinta, á D. José Benito y Tomas, cesante de igual cargo en Enguera.

Nombrar para la Promotoría fiscal de Puerto del Arrecife, de entrada, en las Islas Canarias, vacante por traslación de D. Domingo García Losada, á D. José de la Barrera y Castro.

Dejar sin efecto el nombramiento de D. José Gonzalez Perez para la Promotoría fiscal del distrito del Salvador de la ciudad de Sevilla, y nombrarle, accediendo á sus deseos, para la de Ecija, que antes servía; trasladar á la del distrito del Salvador de dicha ciudad de Sevilla á D. José Marzan y Cuadra, que sirve la del de la Izquierda en la de Córdoba, accediendo igualmente á sus deseos; promover á esta vacante á D. José de Villar, que sirve la de Carmona, y nombrar para esta Promotoría fiscal, de ascenso, en la provincia de Sevilla, á D. Francisco Delgado y Padilla, electo para igual cargo en Ecija.

Nombrar para la Promotoría fiscal de Yecla, de entrada, en la provincia de Murcia, vacante por fallecimiento de D. Pedro Martínez Quintanilla, á D. Fulgencio Polo é Ibañez.

Trasladar á la Promotoría fiscal de Velez-Málaga, de ascenso, en la provincia de Málaga, á D. Manuel de la Mata, que sirve la de Berja, accediendo á sus deseos; y á esta Promotoría, de igual clase, en la de Almería, á D. Francisco Calvente, que sirve la de Velez-Málaga, accediendo también á sus deseos.

En 29 de Enero. Nombrar para la Promotoría fiscal de Colmenar, de entrada, en la provincia de Málaga, vacante por no presentación del electo D. Juan Antonio Delgado, á D. Telesforo Gomez.

Trasladar á la Promotoría fiscal de Moguer, de entrada, en la provincia de Huelva, á D. Rafael Velarde, que sirve la de Chiclana, accediendo á sus deseos; y á esta de igual clase, en la de Cádiz, á D. Emilio Sanchez Navarro, que sirve la de Moguer.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Poder Ejecutivo del Estado de Buenos-Aires ha publicado la siguiente ley de Aduana para el presente año, que se inserta á continuación, con objeto de que llegue á conocimiento del comercio.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos-Aires,

reunidos en Asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley la siguiente

LEY

DE ADUANA PARA EL AÑO DE 1858.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la entrada marítima.

Artículo 1.º Son libres de todo derecho á su introducción el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso esclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cria, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbon de leña, idem de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las demas provincias Argentinas.

Art. 2.º Pagarán 5 por 100 de su valor el oro y la plata labrada ó manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales, las máquinas para uso ó ejercicio de alguna industria, las lanas para bordar y el hilo y seda para coser ó bordar, los azogues, sal comun, salitre, yeso, piedra de construcción, ladrillo, duelas, alfajías, palo para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construcción marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes, planchas ó flejes, hoja de lata, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco para sillars, el alambre para cercos, carei, alquitran, brea, arados y máquinas para la agricultura, y en general toda primera materia para el uso de la industria.

Art. 3.º Pagarán un 8 por 100 las telas de seda de toda especie.

Art. 4.º Pagarán un 15 por 100 las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodón, las pieles curtidas, las obras de metal, excepto las de oro y plata; la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases, excepto el de imprimir; los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demas artículos que no están comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

Art. 5.º Pagarán un 20 por 100 el azúcar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa y todo ramo de comestibles en general.

Art. 6.º Se exceptúan del artículo anterior el trigo, que pagará 50 pesos por fanega; la harina, que pagará igual suma por quintal, y el maiz, 20 pesos por fanega.

Art. 7.º Pagarán un 20 por 100 los caldos y bebidas espirituosas en general.

Art. 8.º El derecho de eslingaje para los efectos que no entran al depósito será de un peso moneda corriente por bulto en proporción de su peso y tamaño.

Art. 9.º La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza

en cascos y vinagres, se calculará según el puerto de donde tome el buque la carga, debiendo ser de 10 por 100 de los puertos situados del otro lado de la línea; de 6, de los puertos de este lado, y de tres, de cabos adentro.

Art. 10. La merma por rotura en los líquidos embotellados será un 5 por 100, cualquiera que sea su procedencia.

CAPÍTULO II.

De la salida marítima.

Art. 11. Pagarán un 4 por 100 de su valor á la esportación los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carneros, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, la cerda, la lana súcia y lavada, el aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama, y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pié.

Art. 12. Todo producto y artefacto del Estado que no va esportado en el artículo anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las otras provincias Argentinas son libres de derechos á su esportación.

Art. 13. Son también libres de derechos el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPÍTULO III.

De la entrada terrestre.

Art. 14. Los frutos y manufacturas de las provincias Argentinas son libres de todo derecho.

Art. 15. Se prohíbe la introducción por tierra de toda mercadería extranjera sujeta á derecho de aduana.

CAPÍTULO IV.

Del depósito y tránsito.

Art. 16. La aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

Art. 17. El depósito se hará á discreción del Gobierno en almacenes del Estado ó en almacenes particulares, en tierra ó á flete en el puerto, bajo la inmediata dependencia de la aduana, no siendo responsable el Fisco por pérdida ó deterioro de mercaderías en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Art. 18. Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentación del depósito en almacenes particulares.

Art. 19. El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito, vencido este tiempo, pudiendo, sin embargo, renovarse el depósito, previo exámen de las mercaderías y

pago del almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 20. El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderías del depósito, y se regulará segun las bases siguientes:

1.ª Los bultos de géneros y todo artículo de comercio que no esté comprendido en las siguientes pagarán por almacenaje y eslingaje un octavo por 100 al mes sobre su valor en plaza.

2.ª Las pipas de caldos pagarán cuatro pesos moneda corriente al mes por almacenaje y ocho pesos de eslingaje por entrada y salida.

3.ª La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demás artículos de peso pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida, escepto los minerales, que solo pagarán la cuarta parte de almacenaje.

4.ª Todo líquido embotellado pagará por cada 12 botellas 2 rs. al mes de almacenaje y 4 rs. de eslingaje por entrada y salida.

5.ª Los canastos de loza, cascotes de cristales, bocoyes y barricas de ferreteria pagarán cuatro pesos al mes de almacenaje y ocho de eslingaje por entrada y salida.

6.ª Las ollas de fierro pagarán por docena 4 rs. al mes y un peso por entrada y salida.

7.ª La pólvora pagará por quintal un peso al mes por almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida en los depósitos especiales.

8.ª El mes empezado de almacenaje deberá considerarse como concluido.

Art. 21. Las mercaderías que se estrajesen en tránsito para fuera del Estado quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los doce primeros meses de su depósito.

Art. 22. El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable ó de averia producida por vicio inherente á los efectos ó á sus envases.

Art. 23. La aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto extranjeras como de las provincias de la Confederación Argentina, en depósito, por agua y por tierra, para cualquier punto fuera del Estado.

Art. 24. La aduana permitirá igualmente libre de derechos el trasbordo de toda mercadería dentro del término de 60 días, contados desde el día de la entrada del buque introductor.

Art. 25. Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guía, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será chancelada en vista de la tornaguía presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

La misma obligación tendrán los extractores de mercaderías de depósito de un punto á otro del Estado por agua.

CAPÍTULO V.

De la manera de calcular los derechos.

Art. 26. Los derechos se calcularán en los artículos y mercaderías de importación sobre sus valores en depósito; y en los productos de exportación, sobre sus valores en plaza al tiempo de su despacho, ó embarque, con escepción de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.

Art. 27. La designación de las mercaderías y productos que haya de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior y sus avalúos serán fijados cada seis meses por una comisión compuesta de los cuatro Vistas de aduana y cinco comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio: esa tarifa será presentada á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 28. Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó mas materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 29. Los Vistas serán acompañados de Veedores para el aforo de los artículos para consumo y productos de exportación.

Art. 30. Los Veedores serán nombrados en comisión por el Gobierno, quedando autorizado este á determinar su número y duración en el desempeño de su cargo.

Art. 31. Las mercaderías que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el día, sin admitirse luego á este respecto reclamación alguna por parte de los interesados.

Las que resultasen averiadas en términos que requiriesen venta en remate público para conocer su valor, serán despachadas sin aforo, debiendo arreglarse estas á la vista de la cuenta de venta del rematador público, que será presentada dentro del término de 50 días, pasado el cual el Vista, de acuerdo con el Veedor que los inspeccionó, practicará su aforo como si fueran sanas.

Art. 32. En caso de diferencia entre el Vista, Veedor é interesado sobre el aforo de alguna mercadería ó fruto del país no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad; y no pudiendo avenirse, tendrá la aduana el derecho, y podrá también ser obligada á quedarse con el artículo por el avalúo que le quiso asignar, pagando su importe en letras de Receptoría.

Art. 33. Los manifiestos deberán pasarse precisamente á la Contaduría dentro de las 48 horas de concluido su despacho, firmados por el Vista y Veedores.

Art. 34. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos si pasare de 1.000 pesos el importe del derecho, el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 35. A ningún deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de aduana, concediéndosele sin embargo tres días de término despues de pasado el aviso para efectuar el pago de los derechos que se liquiden al contado.

Art. 36. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introducción de semillas destinadas á la agricultura, y asimismo de aquellos artículos que á su juicio considere esclusivamente destinados al culto divino y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradías, los instrumentos ó utensilios para las ciencias, las máquinas para la plantación de nuevas fábricas é industrias, los muebles y herramientas de los emigrados, y las cosas destinadas esclusivamente á su establecimiento.

Art. 37. Esta ley será revisada cada año.

Art. 38. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.
=Felipe Llavallol.=Mariano Varela,
Secretario.

Setiembre 30 de 1857.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro oficial.=Rúbrica de S. E.=Riestra.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Febrero de 1858, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por Telesforo Parra, en concepto de marido de Tomasa Parra, vecinos de Zarza del Tajo, contra la sentencia definitiva de la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete de 1.º de Octubre último, que declara haber lugar al artículo de incontestación propuesto por D. Pedro María Segovia y Carmelo Herreros á la demanda deducida por el Parra, pidiendo la nulidad del testamento cerrado que ante el propio D. Pedro María Segovia otorgó en 25 de Agosto de 1856 el presbítero D. Bonifacio Loeches.

Resultando que el Telesforo Parra, en el indicado concepto, presentó la demanda pidiendo, por las razones que espuso, la nulidad del testamento cerrado del espresado presbítero:

Resultando que el Escribano D. Pedro María Segovia y Carmelo Herreros, fideicomisarios nombrados en dicho testamento, propusieron artículo de incontestación á la indicada demanda, porque si bien era cierto el parentesco que la mujer de Parra tenia con el testador, lo era también que viviendo la madre no podía aque-

llar semejante acción con arreglo á derecho:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 7 de Agosto último, en que, considerando que siendo la madre de dicha Tomasa parienta mas inmediata del espresado testador, que la Tomasa, su hija, á aquella correspondía principalmente y en primer orden proponer la demanda de nulidad; y dejando á salvo cualquier derecho por cesión ó requerimiento previo á la madre, y en el caso de esta negarse á usarlo, declaró haber lugar al artículo de incontestación, sentencia que fué confirmada por la Sala segunda de dicha Real Audiencia en 1.º de Octubre próximo pasado:

Resultando, por último, que contra dicha sentencia se ha interpuesto el presente recurso de casación, fundado en haberse infringido la doctrina legal «de que no puede resolverse sin sustanciación ordinaria por todos sus trámites las escepciones perentorias» y el art. 257 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert.

Considerando que, segun el artículo 1.011 de la misma ley, es indispensable, para que proceda el recurso de casación contra sentencia que haya recaído sobre un artículo, que esta ponga término al juicio y haga imposible su continuación.

Considerando que la espresada sentencia, lejos de hacer imposible la continuación del juicio, deja, por el contrario, espresamente á salvo cualquier derecho que á Telesforo Parra, como marido de Tomasa Parra, asista para continuarlo, ora por cesión que á la misma haga su madre del derecho ó acciones que le asistan, ora porque, requerida á ello, se niegue á ejercitarlas;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de casación, y en su consecuencia condenamos á la parte recurrente en las costas y en la pérdida del depósito, con arreglo al artículo 1.062 de dicha ley de Enjuiciamiento, distribuyéndose la cantidad depositada en la forma prescrita en el art. 1.065.

Se previene al Letrado que suscribió el escrito de demanda, que en lo sucesivo observe estrictamente lo prescrito en el art. 224 de dicha ley, en cuanto á la obligación de esponer sucintamente los hechos y los fundamentos de derecho; al Juez de primera instancia de Tarazona que haga observar lo dispuesto en dicho artículo, y al Relator de la misma Audiencia que ha entendido en dichos autos, que haga notar á la Sala los defectos de esta clase y de cualquier otra naturaleza que haya en la sustanciación.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias á la redacción de la *Gaceta* para su publicación, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su inserción en la *Colección legislativa*, en observancia del artículo 1.064 de la misma ley, así lo pro-

nunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez. —Sebastian Gonzalez Nandin. —Jorge Gisbert. —Miguel Osca. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Antero de Echarri. —Fernando Calderon Collantes.

Publicacion. —Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo e Ilustrísimo Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 8 de Febrero de 1858. — José Calatraveño.

Es copia de su original de que certifico. Madrid 9 de Febrero de 1858. —Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Febrero de 1858, en el pleito ante Nos pendiente por recurso de casacion interpuesto por D. Vicente Puiggali, contra la sentencia definitiva dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, por la cual, revocando la del inferior, absuelve á Doña Inés Llevat de la demanda.

Resultando de un pliego del sello cuarto del año 1849, fechado en Barcelona, y en el que aparecen firmando como testigos D. Miguel Espinos, Juan Mata y Jaime Marmon, que en 25 de Diciembre del referido año confesó Rafael Rugé haber recibido de Vicente Puiggali la cantidad de 2.250 duros á préstamo y con el interés anual de 6 por 100 mientras él ó sus herederos no la devolviesen, hipotecando especialmente al pago un crédito de 3.000 duros contra don Antonio Carros:

Resultando que al dorso de la indicada obligacion hay dos notas sin firma alguna, en las que aparecen cobradas á cuenta dos cantidades, la una en calderilla, de 247 duros, y la otra en plata de 265:

Resultando que en 12 de Febrero de 1856 presentó Puiggali su demanda, alegando que Rugé, al tiempo de su fallecimiento, le debía 1.738 duros, cantidad que habia reclamado en vano de su viuda y heredera Doña Inés Llevat, y que noticioso de que iba á procederse á un reparto en el concurso de D. Antonio Carros, contra el cual tenia el difunto Rugé un crédito de 3.000 duros que habia hipotecado á favor suyo, segun aparecia en la obligacion que presentaba, pedia se mandase al Sindico que tuviese por embargadas las cantidades procedentes de dicho crédito que pudiesen corresponder á Doña Inés Llevat, solicitud á la que accedió el Juzgado:

Resultando que en 12 del siguiente mes de Marzo la renovó el actor, concretándola á 1.738 duros, cantidad cuya entrega pidió con los intereses, daños y costas correspondientes:

Resultando que Doña Inés Llevat en su contestacion calificó de falsa civilmente la obligacion en que se

apoyaba la demanda, y pidió se la absolviera de ella con las costas:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, dirigió la suya el actor á justificar con las declaraciones de dos de los testigos firmantes del documento su eficacia y validez, y que la demandada solicitó el cotejo de la firma de su difunto marido Rugé, que aparecia en la obligacion, con otras indubitadas:

Resultando que los peritos nombrados por las partes declararon que las diferencias que advertian entre la una y las otras firmas les inducian á creer que la del vale ó documento habria sido imitada:

Resultando que en 20 de Noviembre de 1856 el Juez de primera instancia condenó á la demandada al pago, con los intereses de la cantidad pedida, y que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 25 de Junio del mismo año revocó la indicada providencia y absolvió á Doña Inés Llevat de la demanda; sentencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 32, título 16, Partida 5.^a, las 114 y 119, título 18, y la doctrina legal constantemente seguida por los Tribunales.

Vistos, siendo Ministro Ponente D. Sebastian Gonzalez Nandin.

Considerando que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, apreciando del modo que lo ha hecho en los fundamentos de su sentencia las pruebas presentadas por las partes en este pleito, obró en uso de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que promulgada dicha ley, carece de aplicacion, en casos como el presente, la 32, título 16, Partida 5.^a, que es una de las que se suponen infringidas por el recurrente.

Considerando que la 114 y 119, título 18 de la indicada Partida igualmente citadas como infringidas, en su referencia á documentos privados exigen para su validez y eficacia en juicio la posterior deposicion de testigos, aun la de aquellos presentes del acto, cuyos nombres aparezcan en el documento, que son, por lo mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, tan inaplicables como la primera al presente recurso, y que ninguna de ellas, por consiguiente, ha sido infringida en la sentencia de cuya casacion se trata:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion, y en su consecuencia, condenamos á la parte recurrente en las costas conforme prescribe el art. 1.062 de la ley de Enjuiciamiento civil; devolviéndose los autos á la Audiencia con la correspondiente certificacion á costa del mismo con arreglo al art. 1.067 de la misma ley.

Se previene al Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona que en la redaccion de sus sentencias observe lo prevenido en el art. 353 de la referida ley de Enjuiciamiento.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias á la Redaccion de la *Gaceta* para su publicacion y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, en observancia del art. 1.064 de la misma ley, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El Marqués de Gerona. —Sebastian Gonzalez Nandin. —Jorge Gisbert. —Miguel Osca. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Antero de Echarri. —Fernando Calderon Collantes.

Publicacion. —Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos estándose celebrando audiencia en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 8 de Febrero de 1858. — José Calatraveño.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid 9 de Febrero de 1858. —Luis Calatraveño.

Comision encargada de arreglar las desapropiaciones para el ferro-carril del Norte en esta Ciudad.

Todos los habitantes de esta Ciudad recordarán la honda sensacion que produjo la noticia de que las dificultades que ofrecia á la empresa constructora del ferro-carril del Norte la adquisicion de los terrenos necesarios para la via y mas determinadamente para la estacion y talleres adyacentes á la misma, podian producir alguna detencion en los trabajos y sobre todo que los talleres se trasladasen á otro punto. Era tan natural como justificada esta sensacion, porque sobre el interés general que tiene toda Castilla en la construccion de tan importante obra, era y es de un interés mas especial para esta Ciudad que queden en ella establecidos los talleres y almacenes y la estacion colocada en la situacion mas próximamente posible á la poblacion.

No podian las Autoridades dejar de hacerse cargo de esta situacion de cosas y una Comision compuesta por algunos individuos de la Excm. Diputacion provincial y del Excmo. Ayuntamiento, presidida por el Sr. Gobernador de la provincia se propuso emplear todos los medios posibles para que de una manera amigable, se viniese á un arreglo convencional entre los propietarios y la empresa.

Poco ha tenido que hacer la Comision, porque desde los primeros pasos que dió en su propósito, ha visto con la mayor satisfaccion allanarse todas las dificultades. Tanto los propietarios como la Empresa han cedido á las indicaciones mediadoras de la Comision, y el público puede haber visto por la simultaneidad de obras que se están ejecutando, que esta Ciudad ha asegurado la construccion á sus inmediaciones de una estacion de primer orden y de los ta-

lles de diferentes clases que en ella se han de plantear.

La Comision al terminar su encargo ha creido conveniente dar esta manifestacion al público, segura de la complacencia que en ello tendrá.

Valladolid 13 de Febrero de 1858. —El Gobernador de la provincia, Clemente de Linares. —El Regidor Sindico, Nemesio Lopez.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 14 de Febrero de 1858.

Rs. vn. Mrs

Han ingresado en este dia correspondiente á 48 imponentes, de los cuales uno es nuevo, la cantidad de 6,641

Se ha devuelto á peticion de 3 interesados, la cantidad de 1,405 28

El Director de Semana, Severiano Amo.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado, en sesion de este dia, elevar á 6 por 100 anual el tipo del descuento. Valladolid 15 de Febrero de 1858. —El Secretario, Cástor Ibañez de Aldecoa.

En el próximo Domingo 21 del presente mes, se rematarán al mejor postor de 26 á 28 piés de negrilla, procedentes de una corta en el Abrojo, término de Laguna. En dicha hacienda y en dicho dia, de diez á doce de la mañana se celebrará el remate. Se advierte que no se admite menor postura que la que está tasada por peritos. Mas pormenores, plazuela de Santa Maria, núm. 2.

Se arrienda un Parador de nueva construccion, situado en el pueblo de Laguna y lindando con la carretera de Madrid. El pliego de condiciones y demás noticias que se deseen obtener, se darán en la plazuela de Santa Maria, núm. 2.

VENTA DE TIERRAS Y VIÑAS.

Se venden en término de Villalon sobre 100 higuadas de tierra pocas, y 20 cuartas de viña. Quien quisiere tratar de ajuste, podrá acudir á verse con su dueño D. Vicente de la Puerta, residente en la villa de Coreos.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA, plazuela de las Angustias, núm. 3.